



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 22 de marzo de 2018, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático para dictamen".
3. El 23 de marzo de 2018, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático una copia del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-2-2938.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que promueve la diputada Ángeles Rodríguez tiene por objetivo central corregir un error de técnica legislativa que presenta el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC).

En la exposición de motivos la diputada afirma que la técnica legislativa es el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, para cumplir el principio de seguridad jurídica y los principios generales del derecho, con el objetivo superior de que las leyes sean claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas de hacerlas cumplir. Para ello, es necesario que el ordenamiento jurídico cuente con la congruencia, claridad y precisión del lenguaje jurídico, a fin de que el texto normativo sea comprensible y exista coherencia integral de la norma y con el resto del ordenamiento jurídico.

La diputada Rodríguez cita del artículo de González Gómez A. *La importancia de la técnica legislativa*, publicado en la Revista Debate, Año VI Número 15 diciembre de 2008 lo siguiente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Dictamen con Proyecto de Decreto
que reforma el artículo 75 de la
Ley General de Cambio Climático

“El texto normativo tiene que ser preciso, claro y conciso. Preciso, porque sugiere que el texto normativo debe estar en condiciones de transmitir un mensaje indudable. Claro, porque el texto normativo debe ser fácil de comprender, de suerte que, al leerlo, no se abriguen dudas de su intención. Si para entender un texto normativo de diez artículos tenemos que pasarnos un mes analizándolo o si de él se desprenden varias interpretaciones, ese texto normativo definitivamente no es claro. Conciso, en el sentido de breve, ya que no debe ser más extenso de lo necesario.”

Asimismo, enfatiza que, en la claridad de cada precepto jurídico, se encuentran diversos criterios a cumplir como resulta el estilo, la ortografía, el léxico semántico, y la congruencia global del texto a fin de evitar incongruencias, redundancias o vaguedades, lo que hace que el derecho pueda ser visto como un sistema de seguridad.

Bajo estos argumentos, la diputada proponente señala que de la revisión de la Ley General de Cambio Climático se encuentra que el artículo 75 presenta un error de técnica legislativa al referir a la fracción XIII del artículo 7 de la misma ley.

El artículo 75 establece que las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7 de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Sin embargo, la fracción XIII del artículo 7 aludida, refiere a la facultad de la federación de integrar del Sistema de Información sobre el Cambio Climático, no alude a las categorías de fuentes emisoras de la ley.

Artículo 7. Son atribuciones de la federación las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Integrar y actualizar el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, así como ponerlo a disposición del público en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así, la diputada proponente señala que la alusión del artículo 75 a dicha fracción es equívoca, siendo el objetivo de su iniciativa subsanar este yerro legislativo al omitir esta referencia y lograr claridad y congruencia de dicho precepto jurídico en aras de lograr una mejor norma jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, la diputada Ángeles Rodríguez somete a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

“Único. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

Artículo 75. Las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa de la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. – La Técnica Legislativa es una disciplina auxiliar de la teoría de la legislación, que tiene como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa.

La técnica legislativa es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Tiene por finalidad que las normas jurídicas —emitidas primordialmente por los operadores jurídicos del entorno estatal— sean claras y precisas, de forma tal que generen en las personas y en la colectividad un mismo entendimiento.

Como la diputada Ángeles Rodríguez lo señala, la técnica legislativa comprende una serie de criterios e instrumentos para que en el contenido, estructura y forma de las leyes se procure una mejor calidad, procurando que el texto normativo sea preciso, claro y conciso.

Todo texto normativo debe tener un ordenamiento lógico. Es decir, para la redacción y relación del articulado se requiere la aplicación de reglas lógicas tales como la diferencia entre lo general y lo particular; lo genérico y lo específico; lo individual y lo colectivo; lo subjetivo y lo objetivo; lo sustancial y lo accidental; así como de criterios de lógica matemática como la exclusión, la inclusión, la unión y la intersección, entre otros, a fin de ubicar de manera coherente las normas en un lugar y no en otro del texto normativo.

A diferencia del lenguaje coloquial, el lenguaje normativo se distingue por determinados elementos que lo caracterizan, tales como la coercitividad y el carácter vinculante, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Por ello, es indispensable que, en lo posible, no genere ambigüedad, sino, por el contrario, sea diseñado —en estructura, contenido y forma— bajo las reglas y directrices de la Técnica Legislativa.

SEGUNDA. – En la iniciativa en dictamen se señala que en la Ley General de Cambio Climático se encuentra que el artículo 75 presenta un error de técnica legislativa al remitir a la fracción XIII del artículo 7 de la misma ley.

En efecto, en el artículo 75 se establece que las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios proporcionarán al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por la fracción XIII del artículo 7 de la LGCC.

Sin embargo, la fracción XIII del artículo 7 establece entre otras atribuciones de la federación las siguientes:

“XIII. Integrar y actualizar el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, así como ponerlo a disposición del público en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables...”

Por otra parte, en la fracción XIV se establece que también son atribuciones de la federación las siguientes (negritas, propias):

XIV. Formular y adoptar metodologías y criterios, expedir las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, actualización y publicación del inventario y en su caso los inventarios estatales; así como requerir la información necesaria para su integración a los responsables de las siguientes **categorías de fuentes emisoras**:

- a) Generación y uso de energía;
- b) Transporte;
- c) Agricultura, ganadería, bosques y otros usos de suelo;
- d) Residuos;
- e) Procesos industriales, y
- f) Otras, determinadas por las instancias internacionales o las autoridades competentes.”

Es decir, la fracción XIV del artículo 7 de la LGCC señala las categorías de fuentes emisoras a las que remite el artículo 75 del mismo ordenamiento.

Se considera que lo adecuado no es suprimir la remisión que hace el artículo 75, como lo propone la diputada Rodríguez, sino corregirla para que, en lugar de remitir a la fracción XIII, lo haga, correctamente, a la fracción XIV.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina. Por consiguiente, sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 75 de la Ley General de Cambio Climático para quedar como sigue:

Artículo 75. Las autoridades competentes de las Entidades Federativas y los Municipios proporcionarán al INECC los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras previstas por **la fracción XIV** del artículo 7o. de la presente Ley, que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de abril de 2018.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO